

Proceso ejecutivo 2022-00026-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, dieciocho de octubre de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Socorro, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que hace la DR. ANDREINA SANDOVAL ACOSTA, identificada con la cedula de ciudadanía 1.099.373.745 de Lebrija (S) y T.P. 341.587 del C.S.J, como apodera de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



**Socorro S., Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00198-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva que propone MEDICOS Y TRANSPORTE DE COLOMBIA SAS en contra de AMBULANCIAS PREHOSPITALARIAS SAS radicado 2022-00198, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- El hecho primero alude el día 28 de noviembre de 2020 como fecha de suministro en arrendamiento de los vehículos tipo ambulancia, sin embargo, del contrato allegado se tiene como fecha de celebración del mismo otras fechas.
- El hecho primero alude la entrega de dos vehículos tipo ambulancia, sin embargo, del documento allegado se refiere únicamente la entrega de UN vehículo automotor esto es la de placa DBV741.
- Debe respecto del hecho primero dar aplicación a lo estipulado en el artículo 5 del artículo 82 del CGP, determinando clasificando y numerando todos los hechos en él incluidos.
- Dentro del hecho primero se refiere las cotizaciones de revisión y diagnóstico No. 158 y 149, sin embargo, la No. 149 no es allegada.
- Debe respecto del hecho cuarto dar aplicación a lo estipulado en el artículo 5 del artículo 82 del CGP, determinando clasificando y numerando todos los hechos en él incluidos.
- Debe respecto del hecho quinto dar aplicación a lo estipulado en el artículo 5 del artículo 82 del CGP, determinando clasificando y numerando todos los hechos en él incluidos.
- El hecho noveno debe adecuarse en tanto manifiesta allegarse dos contratos, lo cual no corresponde con las documentales aportadas.
- De la pretensión primera de la demanda se debe imprimir la claridad debida en tanto se aluden peticiones por \$140.000.000 conforme se discrimina en la tabla adjunta, sin embargo, los valores discriminados en la tabla enunciada no corresponden con tal monto.
- De la cláusula vigésimo segunda se estipula el agotamiento de la diligencia e conciliación ante cualquier entidad autorizada previo a acudir a la jurisdicción civil, situación de la que no se allega prueba de haberse dado cumplimiento.
- De incluirse el acápite de cuantía conforme el numeral 9 del artículo 82 del CGP.
- Se alude en el acápite de pruebas allegar copia de dictamen de manipulación externa equipos de ubicación GPS el cual no obra en las documentales aportadas.
- Se refiere en los anexos el allego de copias de la demanda para archivo y traslado al demandado, sin embargo lo propio debe omitirse en tanto al tratarse de presentación de demanda digital ello no es pertinente.

- Carece, el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Se deberá manifestar con la formalidad debida, respecto del título valor si este se encuentra en poder de la parte activa a fin de ser aportados en físico en cualquier etapa del proceso a solicitud de partes, terceros o de oficio conforme el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva que propone MEDICOS Y TRANSPORTE DE COLOMBIA SAS en contra de AMBULANCIAS PREHOSPITALARIAS SAS radicado 2022-00198, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.
- 2.- TENER al abogado CARLOS ALFONSO ESTRADA REYES, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos consagrados en el poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00199-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone MICROACTIVOS SAS a través de apoderada en contra de CLAUDIA PEÑA ARDILA radicado 2022-00199, se observa que adolece de irregularidad que debe subsanarse previamente y es la siguiente:

- Carece, el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone MICROACTIVOS SAS a través de apoderada en contra de CLAUDIA PEÑA ARDILA radicado 2022-00199, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.

2.- TENER a ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE, como apoderada del demandante en los términos y para los efectos consagrados en el poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ